



GOBIERNO DE  
SAN SALVADOR

CENTRO DE  
DOCUMENTACION LEGAL  
SINDICATURA

ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN SALVADOR

Título: **TARIFA DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR.**

Materia: **Derecho Administrativo**  
Origen: **ALCALDIA MUNICIPAL**

Categoría: **Leyes Municipales**  
Estado: **Vigente**

A.L. No:	D.L. N°: <b>436</b>	Fecha: <b>22/10/1980</b>
D. Oficial No: <b>220</b>	Tomo: <b>269</b>	Publicación DO: <b>21/11/1980</b>

Reforma: (15) D.L. No.575, 8 de abril de 1999, D.O. No.63, Tomo 343, del 8 de abril de 1999.

Comentarios:

---

Decreto No. 436 de 22 de octubre de 1980

Publicado en el Diario Oficial No.220, Tomo No. 269 de 21 de noviembre de 1980

LA JUNTA REVOLUCIONARIA DE GOBIERNO

CONSIDERANDO:

- I- Que la vigente Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador no lleva a cabalidad su cometido, por cuanto deja vastos sectores económicos sin contribuir a las cargas municipales y por el contrario, grave desproporcionadamente el comercio e industria en pequeño, siendo obligación de todos los habitantes del Municipio de contribuir al sostenimiento y desarrollo de la Administración Municipal en la medida de sus capacidades económicas;
- II- Que la actual Tarifa de Arbitrios Municipales no proporciona a la Municipalidad los medios económicos necesarios para el logro de los fines a ella encomendados;
- III- Que la comunidad y el municipio como entes primarios del Estado, deben fortalecer, contando para tal objeto, única y exclusivamente con sus propios recursos;
- IV- Que en la época actual, al mismo ritmo del desarrollo de las comunidades, aumentan las necesidades públicas, demandando para su satisfacción, mayores recursos económicos; por lo que se vuelve imperioso dotar a la Municipalidad, de un instrumento legal que lleve implícito el principio de justicia impositiva y que le haga posible obtener tales recursos, con el mínimo sacrificio de los diferentes sectores que conforman la comunidad de nuestra ciudad capital;

POR TANTO,

en uso de las facultades que le confiere el Decreto N° 1, del 15 de octubre de 1979, publicado en el Diario Oficial N° 191, Tomo 265 de la misma fecha, y iniciativa de la Municipalidad de San Salvador, departamento del mismo nombre,



DECRETA:

la siguiente

TARIFA DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR

REFORMAS:

- 1) D. Ley No. 533, 17 de diciembre de 1980, D.O. No. 238, Tomo 269, 17 de diciembre de 1980. (fe de erratas)
- 2) D. Ley No. 651, 8 de abril de 1981, D.O. No. 68, Tomo 271, 8 de abril de 1981.
- 3) D. Ley No. 945, 15 de enero de 1982, D.O. No. 10, Tomo 274, 15 de enero de 1982.
- 4) D.L. No.294, 9 de septiembre de 1983, D.O. No.167, Tomo 280, 9 de septiembre de 1983.
- 5) D.L. No. 28, 6 de junio de 1985 D.O. No. 131, Tomo 288, 12 de julio de 1985 (interpretación auténtica)
- 6) D.L. No. 120, 22 de agosto de 1985, D.O. No. 173, Tomo 288, 16 de septiembre de 1985.
- 7) D.L. No.145, 8 de octubre de 1985, D.O. No.189, Tomo 289, 8 de octubre de 1985.
- 8) D.L. No. 218, 12 de diciembre de 1985, D.O. No. 14, Tomo 290, 23 de enero de 1986
- 9) D.L. No. 272, 28 de enero de 1986, D.O. No. 31, Tomo 290, 17 de febrero de 1986
- 10) D.L. No. 393, 19 de junio de 1986, D.O. No. 121, Tomo 292, 2 de julio de 1986.
- 11) D.L. No. 531, 27 de noviembre de 1986, D.O. No. 240, Tomo 293, 23 de diciembre de 1986
- 12) D.L. No. 53, 18 de agosto de 1988, D.O. No. 180, Tomo 300, 29 de septiembre de 1988
- 13) D.L. No. 246, 12 de mayo de 1989, D.O. No. 101, Tomo 303, 2 de junio de 1989
- 14) D.L. No. 505, 16 de abril de 1993, D.O. No. 80, Tomo 319, del 3 de mayo de 1993.
- 15) D.L. No.575, 8 de abril de 1999, D.O. No.63, Tomo 343, del 8 de abril de 1999.

*Nota: Lo relativo al pago de TASAS debe ser consultado en la Ordenanza Reguladora de las Tasas por Servicios Municipales de la Ciudad de San Salvador.*

»Nombre de la norma: TARIFA DE ARBITRIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN SALVADOR.

»Número de la norma:436

**Artículo 1.- (\*)**

Las personas naturales o jurídicas, sucesiones y fideicomisos, pagarán en concepto de IMPUESTOS, TASAS, DERECHOS, LICENCIAS Y CONTRIBUCIONES de la siguiente manera:

01 INDUSTRIA

01.1 EMPRESAS INDUSTRIALES

Las empresas industriales pagarán conforme la siguiente tabla

**IMPUESTO MENSUAL**

Si el activo es hasta ₡ 10.000.00	₡ 4.50	
-----------------------------------	--------	--



De ¢ 10.000.01 hasta ¢25.000.00	¢4.50 más ¢ 1.00 por millar o fracción sobre el excedente...	¢10.000.00
De ¢25.000.01 hasta ¢50.000.00	¢ 19.50 más ¢0.90 por millar o fracción sobre el excedente...	¢25.000.00
De ¢ 50.000.01 hasta ¢200.000.00	¢42.00 más ¢0.80 por millar o fracción sobre el excedente...	¢50.000.00
De ¢200.000.01 hasta ¢500.000.00	¢162.00 más ¢ 0.70 por millar o fracción sobre el excedente...	¢200.000.00
De ¢500.000.01 hasta ¢800.000.00	¢372.00 más ¢ 0.60 por millar o fracción sobre el excedente...	¢500.000.00
De ¢800.000.01 hasta ¢1,200.000.00	¢552.00 más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente...	¢800.000.00
De ¢1,200.000.01 hasta ¢1,600.000.00	¢752.00 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 1,200.000.00
De ¢1,600.000.01 hasta ¢2,000.000.00	¢912.00 más ¢ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 1,600.000.00
De ¢2,000.000.01 hasta ¢3,000.000.00	¢1.032.00 más ¢ 0.20 por millar o fracción sobre el excedente...	¢2,000.000.00
De ¢3,000.000.01 hasta ¢5,000.000.00	¢1.232.00 más ¢ 0.15 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 3,000.000.00
De ¢5,000.000.01 hasta ¢7,500.000.00	¢1.532.00 más ¢ 0.10 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 5,000.000.00
De ¢7,500.000.01 hasta ¢10,000.000.00	¢1.782.00 más ¢ 0.05 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 7,500.000.00
De ¢10,000.000.01 hasta ¢15,000.000.00	¢1.907.00 más ¢ 0.03 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 10,000.000.00
De ¢15,000.000.01 en adelante...	¢2.057.00 más ¢ 0.02 por millar o fracción sobre el excedente...	¢15,000.000.00

## 02 C O M E R C I O

### 02.1 EMPRESAS COMERCIALES

Las Empresas y establecimientos comerciales pagarán conforme la siguiente tabla:

#### IMPUESTO MENSUAL

Si el activo es hasta ¢ 10.000.00	¢ 5.00	
De ¢ 10.000.01 hasta ¢25.000.00	¢5.00 más ¢ 1.00 por millar o fracción	¢10.000.00
De ¢25.000.01 hasta ¢50.000.00	¢ 20.00 más ¢0.90 por millar o fracción sobre el excedente...	¢25.000.00
De ¢ 50.000.01 hasta ¢200.000.00	¢42.50 más ¢0.80 por millar o fracción sobre el excedente...	¢50.000.00
De ¢200.000.01 hasta ¢500.000.00	¢162.50 más ¢ 0.70 por millar o fracción sobre el excedente...	¢200.000.00
De ¢500.000.01 hasta ¢800.000.00	¢372. más ¢ 0.50 por millar o fracción sobre el excedente...	¢800.000.00
De ¢1,200.000.01 hasta ¢1,600.000.00	¢752.50 más ¢ 0.40 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 1,200.000.00
De ¢1,600.000.01 hasta ¢2,000.000.00	¢912.50 más ¢ 0.30 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 1,600.000.00
De ¢2,000.000.01 hasta ¢3,000.000.00	¢1.032.50 más ¢ 0.20 por millar o fracción sobre el excedente...	¢2,000.000.00
De ¢3,000.000.01 hasta ¢5,000.000.00	¢1.232.50 más ¢ 0.15 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 3,000.000.00
De ¢5,000.000.01 hasta ¢7,500.000.00	¢1.532.50 más ¢ 0.10 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 5,000.000.00
De ¢7,500.000.01 hasta ¢10,000.000.00	¢1.782.50 más ¢ 0.05 por millar o fracción sobre el excedente...	¢ 7,500.000.00



De ₡10,000.000.01 hasta ₡15,000.000.00	₡1.907.50 más ₡ 0.03 por millar o fracción sobre el excedente...	₡ 10,000.000.00
De ₡15,000.000.01 en adelante...	₡2.057.50 más ₡ 0.02 por millar o fracción sobre el excedente...	₡15,000.000.00

### 03 FINANCIERO

#### 03.1 EMPRESAS FINANCIERAS

Considérense empresas financieras, las instituciones de crédito, los bancos privados, sucursales de bancos extranjeros, asociaciones de ahorro y préstamo, empresas que se dediquen a la compra y venta de valores, empresas de seguros y cualquier otra, que se dedique a operaciones de crédito, financiamiento, afianzadoras, montepíos o casas de empeño y otras similares. Pagarán conforme la siguiente tabla:

#### IMPUESTO MENSUAL

	MONTO DEL ACTIVO IMPONIBLE	IMPUESTO MENSUAL
a)	Si el Activo es hasta ₡50,000.00	₡30.00
b)	De ₡50,000.01 a ₡100,000.00 más ₡1.00 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡50,000.00	₡30.00
c)	De ₡100,000.01 a ₡250,000.00 más ₡.900 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡100,000.00	₡80.00
ch)	De ₡250,000.01 a ₡500,000.00 más ₡0.800 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡250,000.00	₡215.00
d)	De ₡500,000.01 a ₡1,000,000.00 más ₡0.700 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡500,000.00	₡415.00
e)	De ₡1,000.000.01 a ₡2,500,000.00 más ₡.600 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡1,000,000.00	₡765.00
f)	De ₡2,500.000.01 a ₡5,000,000.00 más ₡0.500 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡2,500,000.00	₡1,665.00
g)	De ₡5,000.000.01 a ₡7,500,000.00 más ₡0.400 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡5,000,000.00	₡2,915.00
h)	De ₡7,500.000.01 a ₡10,000,000.00 más ₡0.300 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ₡7,500,000.00	₡3,915.00
i)	De ₡10,000.000.01 a ₡15,000,000.00 más ₡.200 por millar o fracción de millar sobre	₡4,665.00



	el excedente de ¢10,000,000.00	
j)	De ¢15,000.000.01 a ¢20,000,000.00 más ¢0.150 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢15,000.000.00	¢5,665.00
k)	De ¢20,000.000.01 a ¢30,000.000.00 más ¢0.100 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢20,000.000.00	¢6,415.00
l)	De ¢30,000.000.01 a ¢50,000.000.00 más ¢0.050 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢30,000.000.00	¢7,415.00
ll)	De ¢50,000.000.01 a ¢70,000.00 más ¢0.030 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢50,000.000.00	¢8,415.00
m)	De ¢70,000.000.01 a ¢100,000.000.00 más ¢0.0200 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢70,000.000.00	¢9,015.00
n)	De ¢100,000,000.01 en adelante más ¢0.010 por millar o fracción de millar sobre el excedente de ¢100,000,000.00	¢9,615.00

(\*) El presente Artículo Sección 03 Financiera en lo correspondiente al Acápito 03.1 Empresas Financieras, ha sido reformado mediante D.L. No. 505, D.O. No. 80, Tomo 319, 3 de mayo de 1993, entró en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial y se aplica a partir del primero de junio de mil novecientos noventa y tres.

#### 04 EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS

##### 04.1 EXTRACCIÓN DE PIEDRA

04.1.1 Extracción de piedras en propiedades privadas o en públicas por coción, cada pedrera..... ¢ 25.00 al mes

#### 05 CONSTRUCCIÓN

##### 05.1 EMPRESAS CONSTRUCTORAS

05.1.1 Empresas dedicadas a la planificación o supervisión de obras de construcción:

Nacionales..... ¢200.00 al mes

Extranjeras..... ¢400.00 al mes

05.1.2 Empresas dedicadas a la ejecución de obras construcción..... TABLA INDUSTRIAL

#### 06 ENERGÍA POR MEDIO DE ELECTRICIDAD,



**GAS U OTROS COMBUSTIBLES**

**06.1 ELECTRICIDAD, GAS Y OTROS**

06.1.1 Empresas dedicadas a la distribución de energía eléctrica, gas y otros.. TABLA COMERCIAL

**07 TRANSPORTE, ALMACENAJE Y COMUNICACIONES**

**07.1.1 TRANSPORTE**

07.1.1 Transporte terrestre de pasajeros y de carga

07.1.1.1 Autobuses para transporte urbano, inter-urbano, interdepartamental de más de veinte asientos, cada uno ..... ¢ 8.00 al mes (\*)

07.1.1.2 Autobuses urbanos, interurbanos e interdepartamentales para el transporte especial de pasajeros, cada uno ..... ¢ 25.00 al mes

07.1.1.3 Autobuses para transporte urbano, interurbano, interdepartamental de veinte o menos asientos, cada uno ..... ¢ 8.00 al mes (\*)

07.1.1.4 Autobuses para el servicio internacional cualquiera que fuere el número de asientos, cada uno ..... ¢ 8.00 al mes (\*)

07.1.1.5 Taxis o carros de alquiler, siempre que estén autorizados para trabajar en el Municipio de San Salvador, cada vehículo ¢ 5.00 al mes (\*)

07.1.1.6 Vehículos para el transporte de carga hasta de una tonelada, por vehículo..... ¢ 10.0 al mes De más de una hasta tres toneladas, por vehículo ..... ¢ 20.00 al mes De más de tres hasta ocho toneladas, por vehículo ..... ¢ 25.00 al mes

De más de ocho toneladas, por vehículo ..... ¢ 50.00 al mes

(\*) En el presente artículo, Apartado 07.1 Transporte, Transporte Terrestre de pasajeros y de carga, los rubros 07.1.1.1, 07.1.1.3 y 07.1.1.5 han sido reformados mediante D.L. No.945, D.O. No.10, Tomo No.274, del 15 de enero de 1982.

(\*) En el presente artículo, Apartado 07.1 Transporte, Transporte Terrestre de pasajeros y de carga, el rubro 07.1.1.4 ha sido reformado mediante D.L. No.120, D.O. No.173, Tomo No.228, del 16 de septiembre de 1985.

**07.1.2 Transporte Marítimo**

07.1.2.1 Empresas, agencias, sucursal u oficinas de empresas, dedicadas al transporte marítimo de carga o de pasajeros..... ¢ 250.00 al mes

**07.1.3 Transporte Aéreo**

07.1.3.1 Agencias, sucursales u oficinas de empresas dedicadas al transporte aéreo de carga o pasajeros ..... ¢ 400.00 al mes



07.1.3.2 Representantes de empresas dedicadas al transporte marítimo o aéreo de carga o pasajeros ..... ¢ 150.00 al mes

**07.1.4 Servicios Conexos al Transporte**

07.1.4.1 Empresas nacionales dedicadas a la colocación o venta de pasajes de transporte aéreo o marítimo ..... ¢ 50.00 al mes

07.1.4.2 Empresas extranjeras, agencias o sucursales de empresas extranjeras dedicadas a la colocación o venta de pasajes de transporte aéreo o marítimo ..... ¢ 100.00 al mes

07.1.4.3 Empresas nacionales o extranjeras, agencias o sucursales, de éstas que se dediquen a la explotación del turismo ..... ¢ 50.00 al mes

**07.2 ALMACENAJE**

**07.2.1 Almacenaje**

07.2.1.1 Empresas o establecimientos dedicados al negocio de almacenes generales de depósito de cualquier tipo de mercadería, por cada M2. de superficie de bodega hábil ..... ¢ 0.25 al mes

**07.3 COMUNICACIONES**

07.3.1 Empresas privadas que presten servicio de teleonda, teléfono o comunicaciones de cualquier naturaleza..... TABLA COMERCIAL

**08 SERVICIOS**

**08.1 SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO**

**08.1.1 Empresas Cinematográficas**

08.1.1.1 Espectáculos públicos, cines o similares que cobren por cada boleto de ¢1.00 ó más, así:

Cada Función diurna..... ¢ 11.00

Cada Función nocturna..... ¢ 15.00

Se entenderá por función nocturna, aquella que comience después de las dieciocho horas.

08.1.1.2 Espectáculos públicos, cines o similares que cobren por cada boleto menos de ¢1.00, así:

Cada Función diurna..... ¢ 6.00

Cada Función nocturna..... ¢ 10.00

08.1.1.3 Presentación de obras teatrales o similares, de carácter cultural, en teatros o en cualesquiera otro local..... EXENTO

**08.1.2 Circos**



08.1.2.1	Circos de primera clase, los que por lunetarios o palcos cobran más de ₡5.00 por boleto, cada función .....	₡ 75.00
08.1.2.2	Circos de segunda clase los que por lunetarios o palcos cobran más de ₡2.00 hasta ₡5.00, por, cada función .....	₡ 25.00
08.1.2.3	Circos de tercera clase los que por lunetario o palcos cobran hasta ₡ 2.00 por boleto, cada función .....	₡ 10.00
08.1.2.4	Circos Nacionales EXENTOS	
<b>08.1.3 Espectáculos Diversos</b>		
08.1.3.1	Presentaciones artísticas en clubes, hoteles o en cualesquiera otro local, cada función.....	₡ 150.00 (*)
08.1.3.2	Espectáculos de Boxeo, por cada función.....	₡ 150.00
08.1.3.3	Espectáculos de lucha libre, por cada función .....	₡ 50.00
08.1.3.4	Espectáculos deportivos no especificados, se cobrará así:	
	- Cuando el valor de la entrada sea de ₡ 0.50 hasta ₡1.00, por cada tickete vendido, pagará .....	₡ 0.01
	- Cuando el valor de la entrada sea de ₡ 1.00 hasta ₡3.00 por cada tickete vendido, pagará .....	₡ 0.02
	Cuando el valor de entrada sea mayor de ₡3.00 por cada tickete vendido, pagará ...	₡ 0.02
	Cuando el valor de entrada sea mayor de ₡3.00 por cada tickete vendido, pagará ...	₡ 0.05
08.1.3.5	Espectáculos no especificados, por cada función .....	₡ 8.00

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.1 Servicios de Esparcimiento, actividad 08.1.3 Espectáculos Diversos ha sido reformado mediante D.L. No.218, D.O. No.14, Tomo No.290, del 23 de enero de 1986.

#### 08.1.4 Diversiones Varias

08.1.4.1	Canchas de gallos.....	₡ 5.000.00 al mes
08.1.4.2	Canchas de gallo, base mínima para remate .....	₡ 5.000.00
08.1.4.3	Toreo, por cada función .....	₡ 5.000.00
08.1.4.4	Toreo base mínima para remate.....	₡ 5.000.00
08.1.4.5	Hipódromos, canódromos y velódromos, cada función .....	₡ 100.00 (Sin detrimento del impuesto establecido para las apuestas).





08.1.4.6 Juegos mecánicos o electrónicos, máquinas de diversión y similares, cada máquina.....	¢ 30.00 al mes
08.1.4.7 Bingos, por cada función sin perjuicio del impuesto sobre rifas.....	¢ 25.00
08.1.4.8 Establecimientos en donde operen juegos de dominó, por cada mesa pagará	¢ 25.00 al mes
08.1.4.9 Loterías de cartón, números o figuras .....	¢ 15.000.00 al mes (*)

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.1 Servicios de Esparcimiento, Actividades 08.1.4 Diversiones Varias, el rubro 08.1.4.9 Loterías de Cartón, ha sido reformado mediante D.L. No.53, D.O. No.180, Tomo No.300, del 29 de septiembre de 1988.

#### 08.1.5 Música y Audiovisión

08.1.5.1 Radiodifusoras, grabación o prensado de discos .....	TABLA INDUSTRIAL
08.1.5.2 Televisión.....	TABLA INDUSTRIAL
08.1.5.3 Orquestas y Similares.....	¢ 15.00 al mes
08.1.5.4 Marimbas .....	EXENTAS
08.1.5.5 Sinfonolas en refresquerías, restaurantes, tiendas, pupuserías y otros negocios similares.....	¢ 75.00 al mes (*)
08.1.5.6 Sinfonolas en salones de baile, discotecas, clubes nocturnos, cervecerías y otros negocios similares.....	¢ 50.00 al mes

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.1 Servicios de Esparcimiento, Actividad 08.1.5 Música y Audiovisión, el rubro 08.1.5.5, ha sido reformado mediante D.L. No.393, D.O. No.121, Tomo No.292, del 2 de julio de 1986.

#### 08.1.6 Salas de Billares y Boleras

08.1.6.1 Billares, por cada mesa.....	¢ 50.00 al mes
08.1.6.2 Boleras o boiches, por cada pista.....	¢ 10.00 al mes

#### 08.17 Salas de Baile o de Recepciones y otros

08.1.7.1 Discotecas.....	¢ 150.00 al mes
08.1.7.2 Clubes sociales.....	TABLA COMERCIAL
08.1.7.3 Sala de baile diurno con fines lucrativos	
Diurno.....	¢ 200.00 al mes (*)



Nocturno.....	¢ 200.00 al mes
08.1.7.4 Centros dedicados comercialmente para recepciones.....	TABLA COMERCIAL

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.1 Servicios de Esparcimiento, actividad 08.1. Salas de Baile o de Recepciones y Otros, el rubro 08.1.7.3 Diversos ha sido reformado mediante D.L. No.218, D.O. No.14, Tomo No.290, del 23 de enero de 1986.

## 08.2 SERVICIOS VARIOS

### 08.2.1 Molinos

08.2.1.1 Molinos para Maíz, arroz, café o similares con activo hasta de ¢10.000.00.....	¢ 7.00 al mes
08.2.1.2 Molinos con activo mayor de ¢ 10.000.00.....	TABLA COMERCIAL

### 08.2.2 Estudios Fotográficos

08.2.2.1 Con activo hasta ø 5.000.00.....	¢ 10.00 al mes
08.2.2.2 Con activo mayor de ¢5.000.00 hasta 20.000.00.....	¢ 25.00 al mes
08.2.2.3 Con activo mayor de ¢20.000.00.....	¢ 50.00 al mes

### 08.2.3 Bares, Restaurantes y Otros Similares

08.2.3.1 Bares o venta de licores al por menor .....	¢ 200.00 al mes (*)
08.2.3.2 Expendios de aguardiente envasado.....	¢ 150.00 al mes (*)
08.2.3.3 Salones para expendio de cerveza, considerándose como tales, los establecimientos que se dediquen en forma predominante a la venta de cerveza envasada o por vasos .....	¢ 150.00 al mes (*)
08.2.3.4 Restaurantes y Drive-Inns.....	TABLA COMERCIAL
08.2.3.5 Cafeterías y refresquerías, considerándose como tales, los establecimientos que se dediquen a la venta de comidas ligeras, bebidas calientes o frías, inclusive bebidas gaseosas.....	¢ 10.00 al mes

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.2 Servicios Varios, Actividad 08.2.3 Bares, Restaurantes y Otros Similares, los rubros 08.2.3.1, 8.2.3.2 y 8.2.3.3, han sido reformados mediante D.L. No.290, D.O.No.14, Tomo No.290, del 23 de enero de 1986.

### 08.2.4 Hoteles, Moteles, Pensiones y Casas de Huéspedes

08.2.4.1 Hoteles.....	TABLA COMERCIAL (*)
08.2.4.2 Moteles con activo hasta de ¢50.000.00.....	¢400.00 al mes (*)



08.2.4.3 Moteles con activo mayor de ₡50.000.00.....	₡600.00 al mes (*)
08.2.4.4 Casas de huéspedes o pensiones.....	₡100.00 al mes (*)

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.2 Servicios Varios, actividades 08.2.4 Hoteles, Moteles, Pensiones y Casas de Huéspedes, los rubros 08.1.2.4.1, 8.2.4.2, 8.2.4.3 y 8.2.4.4 han sido reformados mediante D.L. No.218, D.O.No.14, Tomo No.290, del 23 de enero de 1986.

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.2 Servicios Varios, Actividad 08.2.4 Hoteles, Moteles, Pensiones y Casas de Huéspedes, el rubro 08.2.4.4, ha sido reformado mediante D.L. No.393, D.O.No.121, Tomo No.292, del 2 de julio de 1986.

### 08.2.5 Servicios Médicos-Hospitalarios

08.2.5.1 Hospitales privados.....	TABLA COMERCIAL
08.2.5.2 Laboratorios para análisis clínicos.....	₡ 25.00 al mes

### 08.2.6 Servicios Profesionales

08.2.6.1 Servicios profesionales, técnicos o especializados, proporcionados por personas naturales, con oficinas establecidas.....	₡ 10.00 al mes
08.2.6.2 Servicios técnicos o profesionales prestados por personas jurídicas: Nacionales.....	₡ 50.00 al mes
Extranjeros.....	₡300.00 al mes

### 08.2.7 Centros de Enseñanza

08.2.7.1 Academias y escuelas para enseñanza técnica y para la enseñanza de manejo vehículos.....	₡ 25.00 al mes
08.2.7.2 Gimnasios privados y otros establecimientos para proporcionar masajes, baños sauna y similares.....	₡ 25.00 al mes

#### 08.2.7.3 Colegios y Escuelas particulares:

1a. Categoría.....	₡ 400.00 al mes (*)
2a. Categoría.....	₡ 300.00 al mes (*)
3a. Categoría.....	₡ 200.00 al mes (*)
4a. Categoría.....	₡ 100.00 al mes (*)

Para los efectos de este rubro, se entenderán las categorías de la siguiente manera:

De ₡ 1.00 hasta ₡120.000.00 de ingresos anuales de cuarta categoría;

De ₡120.001.00 hasta ₡180.000.00 de ingresos anuales, tercera categoría;



De ₡180.001.00 hasta ₡240.000.00 de ingresos anuales, segunda categoría y

De ₡240.000.00 de ingresos anuales en adelante, primera categoría.

En este caso no tendrá aplicación el inciso segundo del Art.2 de esta Tarifa. (\*)

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.2 Servicios Varios, actividades 08.2.7 Centros de Enseñanza, el rubro 08.2.7.3 ha sido reformado mediante D.L. No.218, D.O.No.14, Tomo No.290, del 23 de enero de 1986.

(\*) El inciso tercero del Apartado 08 Servicios, Código 08.2 Servicios Varios, actividades 08.2.7 Centros de Enseñanza, el rubro 08.2.7.3 ha sido adicionado mediante D.L. No.272, D.O. No.31, Tomo No.290, del 17 de febrero de 1986.

08.2.7.4 Sociedades o personas jurídicas dedicadas exclusivamente a actividades relacionadas con las universidades privadas..... \$500.00 al mes (\*)

Si estas sociedades privadas o personas se dedicaren además, a cualquier otra actividad comercial, industrial, financiera o de servicio, pagará adicionalmente conforme a las respectivas tablas o rubros específicos comprendidos en esta tarifa.

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 08.2 Servicios Varios, el rubro 08.2.7.4 ha sido reformado mediante D.L. No.531, D.O.No.240, Tomo No.293, del 23 de diciembre de 1986.

### 08.2.8 Alquileres Varios

08.2.8.1 Casas dedicadas al arrendamiento de muebles, utensilios y enseres en general ₡ 100.00 al mes

08.2.8.2 Casas dedicadas al arrendamiento de vehículos, maquinaria y equipo en general.TABLA COMERCIAL

### 08.2.9 Otros Servicios

08.2.9.1 Agencias publicitarias..... TABLA COMERCIAL

08.2.9.2 Agencias o representantes de compañías extranjeras de seguros.....TABLA PARA EMPRESAS FINANCIERAS

08.2.9.3 Representantes de casas extranjeras..... ₡ 100.00 al mes

08.2.9.4 Distribuidores de películas cinematográficas..... ₡ 100.00 al mes

08.2.9.5 Ventas de combustibles (Gasolineras):

Cada bomba de gasolina.....₡ 15.00 al mes

Cada bomba de aceite diesel.....₡ 10.00 al mes

08.2.9.6 Lavanderías, aplanchaduras, tintorerías, lavado en seco y similares.....TABLA COMERCIAL



- 08.2.9.7 Salones de belleza.....¢ 15.00 al mes
- 08.2.9.8 Peluquerías .....¢ 10.00 al mes
- 08.2.9.9 Mercados particulares, con autorización municipal .....¢ 500.00 al mes
- 08.2.9.10 Empresas que obtengan sus ingresos a base de comisión .....¢ 100.00 al mes
- 08.2.9.11 Talleres de cualquier naturaleza.....TABLA COMERCIAL
- 08.2.9.12 Terminales particulares, para autobuses de pasajeros y vehículos automotores de carga.....¢ 1.000.00 al mes
- 08.2.9.13 Estacionamiento para vehículos, legalmente autorizados por cada metro cuadrado de superficie hábil.....¢ 0.10 al mes
- 08.2.9.14 Empresas exportadoras.....TABLA COMERCIAL
- 08.2.9.15 Empresas que realizan operaciones comerciales, industriales, de servicios o financieras, en otros municipios de la República y tengan dentro de este Municipio únicamente sus oficinas.....¢ 200.00 al mes.
- 08.2.9.16 Empresas o agencias de fábricas de gasolina, aceite o derivados ¢1.000.00 al mes
- 08.2.9.17 Personas naturales o jurídicas que se dediquen a la compra-venta o arrendamiento de inmuebles..... TABLA COMERCIAL

## 09.1 IMPUESTOS VARIOS

- 09.1.1 Licores y aguardientes, por cada litro que se desalmacene del recinto fiscal.....¢ 0.15 Este impuesto será recaudado en la Administración de Rentas del Departamento, al tiempo de ser pagados los impuestos fiscales y deberá ser remitido cada fin de mes a la Tesorería Municipal.
- 09.1.2 Agencias de venta de billetes de la lotería nacional .....¢ 15.00 al mes
- 09.1.3 Agencias de venta de billetes de loterías extranjeras ...¢ 100.00 al mes
- 09.1.4 Vallas publicitarias o rótulos luminosos en postes previo permiso del Concejo municipal, cada uno .....¢ 50.00 al mes (\*)
- 09.1.5 Máquinas traganiqueles y similares..¢1.000.00 al mes
- 09.1.6 Rótulos salientes que no excedan del cordón de la acera y midan más de un metro de longitud, cada uno .....¢ 10.00 al mes

(\*) En el presente artículo, Apartado 09.1 Impuestos Varios, el rubro 09.1.4 ha sido reformado mediante D.L. No.246, D.O.No.101, Tomo No.303, del 2 de junio de 1989.

## 10.1 ORNATO



10.1.1 Aceras sin construir cuando exista cordón o en estado ruinoso, determinada por la Alcaldía Municipal, por cada metro lineal de frente a la calle ..... ¢ 1.00 al mes

10.1.2 Predios sin edificar, por cada metro lineal frente a la calle, pagarán así:

10.1.2.1 Predios comprendidos en las zonas 1 y 2 según nomenclatura... ¢ 5.00 al mes (\*)

10.1.2.2 Predios comprendidos en las zonas 3,4, 10 Y 14 según nomenclatura..... ¢ 3.00 al mes (\*)

10.1.2.3 Predios comprendidos en las zonas 8 y 9, según nomenclatura..... ¢ 2.00 al mes (\*)

10.1.2.4 Predios comprendidos en las zonas 5,6,7,11,12 y 13 según nomenclatura..... ¢ 1.00 al mes (\*)

10.1.4 Edificaciones en proceso de construcción, sin protección a los transeúntes, por metro lineal o fracción frente a vía..... ¢ 5.00 al día

10.1.5 Locales abiertos al público tales como: teatros, hoteles, almacenes, mercados, supermercados y en general toda edificación al que concurra un conjunto apreciable de personas, con área construida de 500 M2. en adelante que no tengan servicios sanitarios para uso del público: o teniéndolos no reúnan las condiciones de higiene, a juicio de la Alcaldía Municipal, por M2 ¢ 0.25 al mes

10.1.6 Área obligada para zonas verdes y escuelas en las urbanizaciones, parcelaciones o lotificaciones, en tanto no sean donados a la Municipalidad, cada metro Cuadrado..... ¢ 1.00 al mes (\*)

(\*) En el presente artículo, Apartado 08 Servicios, Código 10.1 Ornato, actividad 10.1.2 Predios sin edificar, por cada metro lineal, frente a la calle, todos los rubros de la misma y la actividad 10.1.6 han sido reformados mediante D.L. No.218, D.O.No.14, Tomo No.290, del 23 de enero de 1986.

**Artículo 2.- Disposiciones Generales**

Para efectos de la aplicaciones de esta tarifa de Arbitrios, no estarán afectos al pago del Impuesto que estipulan las tablas que gravan las actividades industriales, comerciales y de entidades financieras, aquellos sujetos de imposición que desarrollen actividades mercantiles o de servicios específicamente clasificados en la referida tarifa y en la cual se determina el respectivo impuesto a pagar tales como son los comprendidos en los rubros impositivos del 04 al 09 de la tarifa.

No obstante lo estipulado en el párrafo anterior, cuando la importancia de la actividad y de acuerdo a la base de imposición se llegase a determinar que le corresponde un impuesto mayor al aplicar las tablas impositivas en referencia; pagarán el impuesto mayor.

En caso de que un mismo sujeto de imposición se dedicare a más de una actividad o negocio de las que están debidamente calificadas en esta tarifa. deberá pagar separadamente lo que corresponda para cada negocio o actividad en particular, a menos que haya sido clasificado para pagar de conformidad a lo que estipulan las tablas impositivas que gravan en forma global el Comercio, la Industria o las actividades Financieras.

**Artículo 3.- Disposiciones Generales**



Para los efectos de esta tarifa el activo o la base de imposición, la establecerá la Alcaldía fundamentándose con base en el Balance General de la Empresa debidamente autorizado y correspondiente al ejercicio económico fiscal que se grava, siempre y cuando la empresa lleve contabilidad formal. Dicho estado financiero servirá de base para todo un año. En caso contrario de no llevar contabilidad formal, la Alcaldía Municipal determinará el activo o la base de imposición sobre la que recaerá el impuesto.

**Artículo 4.- Disposiciones Generales (\*)**

Todo sujeto de imposición tendrá derecho a deducir de su activo lo siguiente:

**A-PARA EL SECTOR COMERCIAL E INDUSTRIAL:**

- a) Los activos invertidos en sucursales o agencias que operen en otra jurisdicción;
- b) La reserva legal para depreciación de activo fijo;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) Las inversiones en otras Sociedades, que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- f) Los títulos o valores garantizados por el Estado que están exentos de impuestos; y
- g) La reserva para cuentas incobrables según lo establece la Ley.
- h) El déficit y las pérdidas de operación: (\*)
- j) El déficit y las pérdidas de operación:

**B- BANCOS Y OTRAS EMPRESAS FINANCIERAS:**

- a) Los activos correspondientes a sucursales o agencias que operen en otras jurisdicciones;
- b) La reserva para depreciación de activo fijo sin exceder de la cuantía que se determina en las leyes;
- c) La reserva laboral aceptada por las leyes;
- d) La reserva legal a sociedad y compañías;
- e) La reserva para cuentas incobrables aceptada por la Ley;
- f) Títulos valores garantizados por el Estado que estén exentos de impuestos;
- g) Las inversiones en otras Sociedades que operen en otra jurisdicción y que estén gravadas en las Tarifas de los Municipios correspondientes;
- h) El encaje legal;
- i) Bienes en fideicomisos; y
- j) El déficit y las pérdidas de operación. (\*)



#### C-FOMENTO DE NUEVAS EMPRESAS:

Con el objeto de fomentar la creación de nuevas empresas. A toda empresa organizada o que se organice a la vigencia de la presente Tarifa, la Alcaldía Municipal gravará con la incidencia del impuesto, a los inmuebles propiedad de ellas, que se utilicen para el desarrollo de su actividad, desconocido anualmente el saldo deudor contractual hipotecario por la deuda originada para la adquisición de Inmuebles, situados dentro del radio urbano.

(\*) En los apartados A y B se han adicionado los literales h) y j) por su orden, mediante D. L. 218, D.O. No.14, Tomo No.290, del 23 de enero de 1986.

#### **Artículo 5.-** Disposiciones Generales

Los impuestos sobre ornato se adeudarán desde la fecha de apertura de la cuenta respectiva hasta el cierre de la misma, estando obligado para este efecto el propietario del inmueble a dar aviso oportuno del cumplimiento de las exigencias de ornato que dieron lugar a la apertura de la cuenta. No se admitirá alegación alguna de haber dado el aviso a que esta disposición se refiere si no se acompaña del acuse recibo del mismo.

#### **Artículo 6.-** Disposiciones Generales

Quedan exentos del pago de impuestos establecidos en esta Tarifa, todos aquellos establecimientos comerciales instalados dentro de los mercados; los que están sujetos al pago de impuestos que las Tarifas de Mercados establezcan.

#### **Artículo 7.-** Disposiciones Generales

Todo sujeto obligado al pago de impuestos y que no estuviere calificado o registrado en el Departamento respectivo de la Alcaldía Municipal o que inicie cualquier actividad objeto de imposición; está en la obligación de presentar por escrito de los noventa días siguientes a la vigencia de esta tarifa, una declaración jurada conteniendo los datos necesarios pertinentes para la aplicación del impuesto, tales como: actividad o giro ordinario del negocio, dirección postal del mismo, balance general, detalle del monto del activo en caso de no existir balance.

Todo sujeto de impuesto, que se encuentre calificado y que lleve contabilidad formal, deberá cumplir con los requisitos que se exigen en el inciso anterior, dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la conclusión de su ejercicio oficial. Los sujetos de impuestos, que no lleven contabilidad formal, estarán obligados a cumplir anualmente lo establecido en el inciso anterior dentro del plazo comprendido del primero de enero al treinta y uno de marzo.

La declaración jurada a que se refiere este artículo podrá rendirse verbalmente acudiendo el contribuyente a la Alcaldía Municipal y se asentará en un acta que firmará conjuntamente con el Jefe Departamento de Catastro Municipal. En caso de que el contribuyente no haya cumplido con la obligación establecida en este artículo, dentro de los plazos mencionados en los incisos anteriores, la Alcaldía Municipal, atendiendo a la capacidad económica del contribuyente infractor y a la tardanza en el cumplimiento de la obligación indicada le impondrá una multa de VEINTICINCO a UN MIL COLONES (¢ 25.00 A ¢ 1.000.00), sin perjuicio de que se determine el monto del impuesto mediante inspección y dictamen de peritos.

Cuando lo crea conveniente y necesario la Alcaldía Municipal, practicará inspección en todos los establecimientos, propiedades o sujetos gravados con la presente tarifa; ya sea que lleven Contabilidad formal o carezcan de ella, a efecto de verificar la declaración jurada o el balance presentado.





Toda persona natural o jurídica sujeta al pago de impuestos municipales, deberá dar aviso por escrito, dentro de los treinta días siguientes al cierre, traspaso cambio de dirección y de cualquier otro hecho que tenga como consecuencia la cesación o variación del impuesto o la modificación de la cuenta respectiva. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al sujeto del impuesto, al pago de una multa de VEINTICINCO a UN MIL COLONES (¢ 25.00 a ¢ 1.000.00), que impondrá la Alcaldía, atendiendo a la capacidad económica del contribuyente y será exigible gubernativamente, más el pago del impuesto que se adeude.

Cuando conste fehacientemente que una persona natural o jurídica ha dejado de ser sujeto de arbitrios conforme a la presente tarifa, que faculta la Alcaldía Municipal, en para cerrar de oficio las cuentas que causaren tales arbitrios En la misma forma se procederá cuando se compruebe duplicidad de cuentas, cerrando en este caso la que se haya originado erróneamente.

En el primer caso el cierre se hará, a partir de la fecha que el sujeto de imposición haya dejado de serlo, como resultado de las diligencias de cierre antes mencionada.

#### **Artículo 8.-** Disposiciones Generales

La Municipalidad podrá cobrar precios especiales inferiores a los establecidos para el baño en piscinas municipales, o bien permitir su uso sin ningún pago a los alumnos de escuelas o colegios oficiales o privados y a personas miembros de equipos organizados debidamente registrados en el Federación Oficial correspondiente, quedando a arbitrio de la Municipalidad señalar las horas y los días de uso.

#### **Artículo 9.-** Disposiciones Generales (\*)

En caso de mora por más de seis meses en el pago de los arbitrios municipales, se aplicará un interés moratorio equivalente al interés máximo vigente al primero de enero de cada año, que fije la Junta Monetaria para las deudas contraídas por el sector comercial. Los intereses se pagarán juntamente con el impuesto sin necesidad de resolución o requerimiento. En consecuencia la obligación de pagarlos subsistirá aún cuando no hubieren sido exigidos por el Colector, Banco, Asociación de Ahorro y Préstamo autorizada para recibir el pago.

Los arbitrios municipales que se adeuden caen en mora, si no se han pagado en los plazos que señalan los incisos primero y segundo del artículo 99 de la Ley del Ramo Municipal.

(\*) Mediante D.L. No.837, D.O. No.193, Tomo No.193, del 21 de octubre de 1981, se estableció que el interés moratorio determinado en el Artículo 9 de la presente Tarifa de Arbitrios, se cobraría a partir del primero de junio de 1982, cuando el contribuyente tuviera una mora de más de seis meses en el pago de los arbitrios municipales.

(\*) Mediante D.L. No.153, D.O. No.29, Tomo No.278, del 10 de febrero de 1983, se estableció que el interés moratorio determinado en el Artículo 9 de la presente Tarifa de Arbitrios, se cobraría a partir del primero de julio de 1983, cuando el contribuyente tuviera una mora de más de seis meses en el pago de los arbitrios municipales.

(\*) Mediante D.L. No.294, D.O. No.29, Tomo No.167, del 9 de septiembre de 1983, se estableció que el interés moratorio determinado en el Artículo 9 de la presente Tarifa de Arbitrios, se cobraría a partir del primero de julio de 1984, cuando el contribuyente tuviera una mora de más de seis meses en el pago de los arbitrios municipales.



GOBIERNO DE  
SAN SALVADOR

CENTRO DE  
DOCUMENTACION LEGAL  
SINDICATURA

Nota: El presente artículo ha sido interpretado auténticamente mediante D.L. No.28, D.O.No.131, Tomo No.,288, del 12 de julio de 1985, que literalmente dice:

"DECRETO No.28

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.-Que el artículo 9 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador, emitida por Decreto No.436 de la Junta Revolucionaria de Gobierno, de fecha 22 de octubre de 1980, publicado en el Diario Oficial No.220, Tomo 269 de fecha 21 de noviembre del mismo año, establece que en caso de mora por más de seis meses en el pago de los arbitrios municipales, se aplicará un interés moratorio equivalente al interés máximo vigente al primero de enero de cada año, que fije la Junta Monetaria para las deudas contraídas por el sector comercial.

II.- Que mediante Decreto No.294 de fecha 2 de septiembre de 1983, de la Asamblea Constituyente de la República de El Salvador, publicado en el Diario Oficial No.167, Tomo 280 del 9 del citado mes y año, se estableció que el interés moratorio a que se refiere el artículo 9 de la Tarifa de Arbitrios se cobraría a partir del primero de julio de 1984;

III.- Que para el cálculo del interés se requiere definir tres elementos necesarios como son el capital principal, la tasa de interés y el tiempo, elementos éstos que no están claramente definidos, a excepción de la tasa de interés;

IV.- Que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 9 citado, no es otorgarle a la Municipalidad de San Salvador, un instrumento para generar nuevos ingresos, sino permitirle un medio para que los contribuyentes no caigan en mora;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Diputado Alfonso Aristides Alvarenga,

DECRETA:

Art.1.- Interpretase auténticamente el artículo 9 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador y el artículo 1 del Decreto Legislativo No.294, emitido por la Asamblea Constituyente, de fecha 2 de septiembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No.167, Tomo 280 del 9 del mismo mes y año, en el sentido de que el interés a que se refieren los citados artículos, se calculará con base a:

- a) El interés se calculará por el método de interés simple; es decir, los intereses no son capitalizables;
- b) Los arbitrios que se hubiesen generado hasta el 31 de diciembre de 1984, no causarán recargo de intereses;
- c) A partir del primero de enero de 1985, los arbitrios que estén o caigan en mora por más de seis meses, causarán interés con efectos sobre toda la deuda generada a partir de esta fecha. El cálculo de intereses se hará por meses completos;
- d) La tasa de interés máxima a aplicar será vigente al primero de enero de cada año, que fije la Junta Monetaria para las deudas contraídas por el sector comercial.



GOBIERNO DE  
SAN SALVADOR

CENTRO DE  
DOCUMENTACION LEGAL  
SINDICATURA

Esta interpretación auténtica queda incorporada al texto del artículo 9 de la Tarifa de Arbitrios de la Municipalidad de San Salvador y del artículo 1 del Decreto No.294 ya relacionado.

Art.2.- Transitorio.-No obstante lo dispuesto en el presente Decreto concédese exención del recargo por intereses a aquellos contribuyentes que paguen sus adeudos dentro de los dos meses siguientes contados a partir de la vigencia de este Decreto.

Art.3.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los seis días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

Guillermo Antonio Guevara Lacayo,

Presidente.

Alfonso Aristides Alvarenga,

Vicepresidente.

Hugo Roberto Carillo Corleto,

Vicepresidente.

Macla Judith Romero de Torres,

Secretario.

Carlos Alberto Funes,

Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,

Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,

Secretario.

Pedro Alberto Hernández Portillo,

Secretario.

José Humberto Posada Sánchez,

Secretario.

Rafael Morán Castañeda,



GOBIERNO DE  
SAN SALVADOR

CENTRO DE  
DOCUMENTACION LEGAL  
SINDICATURA

Secretario.

Rubén Orellana Mendoza,

Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los trece días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

PUBLIQUESE,

JOSE NAPOLEON DUARTE,

Presidente Constitucional de la República.

Edgar Ernesto Beloso Funes,

Ministro del Interior.

Nota: Mediante D.L. No.145, D.O. No.189, Tomo No.289, del 8 de octubre de 1985, se prorrogó por hasta el 31 de octubre de 1995, el plazo establecido en el Art.2 del D.L. No.28, D.O. No.131, Tomo No.288, del 12 de julio de 1985.

**Artículo 10.-** Disposiciones Generales

El impuesto establecido para vehículos de transporte de pasajeros urbanos e interurbanos, deberá ser pagado a la Alcaldía Municipal de San Salvador, sin perjuicio del impuesto que por igual razón deba pagarse en otro municipio.

**Artículo 11.-** Disposiciones Generales

Se considera transporte especial de pasajeros ya sea urbano, interurbano o interdepartamental; el autorizado por las autoridades respectivas, para transporte de personas que paguen un pasaje mayor que el establecido para el servicio ordinario.

**Artículo 12.-** Disposiciones Generales

Los propietarios y fideicomisarios de inmuebles, en sus respectivos casos, estarán obligados al pago de impuestos y tasas por servicios de conformidad a esta tarifa.

Los adjudicatarios a cualquier título y los arrendatarios de inmuebles del Instituto de Vivienda Urbana o de cualquier ente estatal, de las tasas por los servicios que reciben dichos inmuebles.

Cuando se tratase de inmuebles de propiedad estatal o municipal, que por cualquier circunstancia fueren explotados o utilizados por terceras personas, los arbitrios serán pagados por la persona natural o jurídica que haga uso del inmueble sujeto de impuesto.

En el régimen de propiedad horizontal si no hubiere acuerdo entre los propietarios o no se puede determinar con claridad el impuesto que correspondiere a cada uno sobre las áreas comunes; los propietarios, arrendatarios o adjudicatarios, estarán obligados al pago de tasas y demás impuestos establecidos por esta tarifa al inmueble, en proporción al número de los pisos o apartamentos del condominio.



La Alcaldía fijará la cuota o tasa correspondiente a cada uno, estableciendo los complementos del caso según la actividad a que se destina el piso o apartamento.

**Artículo 13.-** Servicios Municipales

Cuando en un mismo inmueble se desarrolle dos o más actividades, servirá de base para las tazas correspondientes al servicio de aseo, aquella actividad que esté gravada con mayor impuesto, siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

Cuando en un mismo inmueble destinado para vivienda se desarrolle además, una o más actividades de comercio, industria, privados servicios o sea utilizado para cualquiera actividad lucrativa; el servicio de aseo se cobrará en base a la tasa que esté gravado el rubro respectivo con mayor impuesto; siempre que el área dedicada a la misma sea mayor de treinta metros cuadrados.

**Artículo 14.-** Servicios Municipales

Se entiende prestado el servicio de aseo siempre que un inmueble reciba cualesquiera de las prestaciones siguientes:

- a) Recolección de basura:
- b) Barrio de calles colindantes: y
- c) Saneamiento de barranca que atraviesen o colinden con el.

Se entenderá prestado el servicio de aseo a todos aquellos inmuebles que tengan uno de sus linderos adyacentes a una vía pública, en donde se preste servicio o que tengan acceso a la misma: por calle, portón o entrada de cualquier naturaleza abierta sobre otro inmueble colindante y siempre que el lindero más inmediato estuviere a una distancia de cincuenta metros de la línea de colindantes de la vía pública.

Asimismo se entenderá prestado este servicio, a todos aquellos inmuebles que no teniendo linderos adyacentes a una vía pública, ni acceso a la misma por medio de calle o entrada de cualesquiera naturaleza, abierta en otro inmueble colindante, tengan algún lindero a menos de cincuenta metros del lindero colindante a la calle del inmueble interpuesto, salvo que estuvieren separados totalmente por muro y otra división similar.

Los inmuebles situados a orillas del radio urbano, en donde se presta el servicio, estarán afectos al pago de impuestos y tasas según las reglas anteriores, hasta una distancia de cincuenta metros de la línea de vía o de edificación.

En este último caso los cincuenta metros relacionados, se multiplicarán por el número de metros que mida el inmueble en su frente para fijar el área imponible.

**Artículo 15.-** Servicios Municipales

La tasa por servicio de aseo se aplicará al área del inmueble y a las áreas de las plantas subterráneas y altas.

**Artículo 16.-** Servicios Municipales

La Alcaldía está obligada a recolectar la basura proveniente de la actividad normal de aseo y limpieza de una empresa industrial, pero no la extraordinaria proveniente de procesos específicos de fabricación o de la industria misma, conocida como basura o desecho industrial.



En los casos en que las empresas industriales y otras municipalidades usen de los predios destinados para relleno sanitario estarán obligados al pago del impuesto correspondiente; pero esta Alcaldía se reserva el derecho de rechazar todos aquellos desechos que no sean compatibles con los rellenos sanitarios.

**Artículo 17.-** Servicios Municipales

Las Zonas verdes y de servicio comunal de urbanizaciones que lo hayan sido legalmente traspasadas a la Municipalidad, estarán afectadas al pago de las tasas por los servicios que reciban, en tanto no se efectúe el traspaso.

**Artículo 18.-** Servicios Municipales

Los predios sin edificar estarán gravados con el impuesto que la presente tarifa establece; debiendo computarse como límite máximo a cobrar, cien metros lineales frente a vía.

**Artículo 19.-** Servicios Municipales

Las instituciones dedicadas a la enseñanza, propietarias de centros de instrucción que tengan instalaciones deportivas o zonas verdes con instalaciones deportivas para recreo de sus alumnos, aunque no formen un solo cuerpo, con el área construida estarán exentas en lo que se refiere a dichas instalaciones o zonas verdes, del pago de las tasas correspondientes a los servicios de aseo y alumbrado público que reciban.

Los templos religiosos, sus dependencias anexas dedicadas permanente y exclusivamente al servicio de los mismos, gozarán de la exención del pago de tasas por los servicios de aseo y alumbrado público que reciban.

De igual exención gozarán las empresas industriales, comerciales, financieras o de servicio por las instalaciones deportivas destinadas a recreo de sus trabajadores o público en general, pero únicamente por el área de las zonas destinadas a tal objeto y siempre que no se utilice para otros fines o actividades propias del giro ordinario de la empresa.

**Artículo 20.-** Servicios Municipales

Los tipos de alumbrado eléctrico a que se refiere esta tarifa. son los siguientes:

TIPO "A"

Por medio de lámparas de vapor de mercurio, sodio y otros. de 400 watts o su equivalente en lúmenes, colocados en postes a ambos lados o al centro de la vía.

TIPO "B"

Por medio de lámparas de 400 watts, de vapor de mercurio, sodio y otros o su equivalente en lúmenes, colocadas a un lado de la vía.

TIPO "C"

Por medio de lámparas de 250 watts, de vapor de mercurio, sodio u otros o su equivalente en lúmenes, colocadas en postes a ambos lados o al centro de la vía.

TIPO "D"



Por medio de lámparas de 250 watts, de vapor de mercurio, sodio u otras o su equivalente en lúmenes, colocados a un lado de la vía.

**TIPO "E"**

Por medio las lámparas de vapor de mercurio, sodio u otros, de 175 watts o su equivalente en lúmenes colocadas a un lado de la vía.

**Artículo 21.- Servicios Municipales**

Se entenderá que un inmueble recibe servicio de alumbrado "público, cuando alguno de sus linderos estuviere dentro del radio de cincuenta metros de un poste de iluminación cualesquiera que fuere el tipo de alumbrado.

**Artículo. 22.- Servicios Municipales**

Los inmuebles propiedad del Estado y Gobierno de El Salvador, de Instituciones Autónomas o Semiautonomas, estarán gravados con la tasa respectiva de los servicios municipales que reciban. En igual obligación estarán los estados y gobiernos extranjeros por los inmuebles que sean de su propiedad, exceptuando aquellos casos de países extranjeros, con los que el Estado y Gobierno de El Salvador haya suscrito acuerdos especiales sobre la materia.

**Artículo 23.- Servicios Municipales**

Quedan exentos del pago de derechos, los enterramientos para las personas de escasos recursos económicos; quedando esta calificación a juicio prudencial de la Alcaldía.

**Artículo 24.- Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes**

La renovación de licencias, matriculas, permisos o patentes, si fueren anuales, deberá hacerse en los primeros tres meses de cada año. la expedición fuera del período señalado se hará previo el pago del valor del arbitrio respectivo, sin perjuicio de la multa a que hubiere lugar, la cual no será inferior al impuesto correspondiente.

El ejercicio de actividades sin permiso, licencia, matrícula o patentes establecidos en esta tarifa, hará incurrir al infractor en una multa de ¢50.00 a ¢ 5.000.00 según la gravedad de la falta y la capacidad económica del infractor, que se hará efectiva en forma gubernativa.

**Artículo 25.- Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes**

Se presume que una persona continúa ejerciendo una actividad sujeta a licencia, matrícula, permiso o patente, mientras no de aviso por escrito y se compruebe el cese de la actividad respectiva.

**Artículo 26.- Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes**

Para la extensión de licencias, matrículas, permisos y patentes contemplados en esta tarifa, la Municipalidad podrá establecer los requisitos que considere convenientes o necesarios para la expedición y otorgamiento de las mismas.

**Artículo 27.- Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes**

Para los efectos de esta tarifa, se considera radio urbano todos los inmuebles comprendidos dentro del área de zonificación establecidos según decreto ejecutivo número cincuenta y uno, del veintiuno de septiembre



de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial N° 186, Tomo 261 del seis de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

**Artículo 28.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

Para obtener solvencia municipal, es necesario estar al día en el pago total de las diferentes cuentas y multas que registren a nombre del solicitante.

**Artículo 29.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La Inspección General de Servicios Eléctricos, Administración Nacional de Acueductos y Alcantarillados y Administración Nacional de Telecomunicaciones, podrá autorizar nuevas instalaciones para la prestación de servicios de energía eléctrica, agua y teléfono, siempre que el propietario o interesado en su caso, presente previamente solvencia municipal.

**Artículo 30.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La Alcaldía Municipal, deberá exigir la solvencia municipal previamente a la extensión de cualquier permiso o licencia que a ella corresponda extender.

**Artículo 31.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

Las actas de inspección que levanten los Delegados, Inspectores Municipales y Agentes de la Policía Municipal, así como los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas de los hechos en ellas contenidas en tanto no se demuestre la inexactitud, falsedad o parcialidad.

**Artículo 32.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

Para facilitar las labores de los Delegados, los Inspectores Municipales y Agentes de la Policía Municipal, el Consejo Municipal podrá autorizar el empleo de formularios especiales para levantar actas e informes que aquellos deban rendir. Las actas e informes levantados en tales formularios, tendrán el valor probatorio que establece el artículo anterior.

El Alcalde podrá delegar, previo acuerdo, en los respectivos jefes de departamento de la Alcaldía Municipal, la sustanciación de las diversas diligencias originadas por la aplicación de la presente tarifa.

**Artículo 33.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

Toda persona natural o jurídica, que de acuerdo a esta tarifa sea sujeto de pago de cualquier arbitrio, está en la obligación de permitir y facilitar las inspecciones, exámenes, comprobaciones o investigaciones que realicen el Alcalde Municipal, sus Delegados, Inspectores Municipales y Agentes de Policía Municipal; proporcionando los datos e informes, así como las explicaciones que los referidos funcionarios soliciten en el ejercicio de sus funciones. Toda información suministrada será estrictamente confidencial.

**Artículo 34.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

Toda exposición, solicitud o actuación relacionada con la aplicación de la presente Tarifa, dirigida a la Municipalidad o a la Alcaldía, deberá hacerse en el papel sellado correspondiente.

Nota: La Ley de Papel Sellado y Timbres, fue derogada mediante D.L. No. 296, D.O. No. 70 de 24 de julio de 1993.





**Artículo 35.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La obligación para todo propietario de inmuebles de pagar las tasas o impuestos por los servicios municipales que reciba, se origina desde el momento en que adquiera el inmueble, esté o no registrado en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipoteca. En todo caso deberá acudir a la Alcaldía a proporcionar los datos necesarios para que dicho inmueble sea traspasado a su favor dentro de los treinta días siguientes a su adquisición y se ordene el traspaso de cuenta respectiva.

Los notarios están en obligación de dar aviso por escrito a la Alcaldía Municipal o de remitir copia de escrituras en que se enajenen bienes raíces, que ante ellos se otorgue: a más tardar ocho días después de celebrada la escritura respectiva. La omisión del notario de dar aviso o remisión de copia de dicha escritura, lo hará incurrir en una multa equivalente a un colón por cada mil sobre el total de la operación, multa que no será mayor de veinticinco colones.

**Artículo 36.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La Alcaldía podrá compensar de oficio, cualquier cantidad pagada en exceso o indebidamente por un contribuyente, con cualquier deuda que él mismo tuviere a favor de aquélla y si no tuviere ninguna podrá devolver tal cantidad únicamente cuando ha sido pasada indebidamente.

**Artículo 37.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La falsedad en las declaraciones juradas con el objeto de evadir alguna contribución o arbitrio, hará incurrir al infractor en una multa de ¢25.00 a ¢10.000.00 de acuerdo a la capacidad económica del infractor y a la gravedad de la infracción, sin perjuicio del pago de la contribución o arbitrios adeudados más los intereses moratorios correspondiente.

**Artículo 38.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La infracción a cualquiera de las obligaciones que establece la presente tarifa, no sancionadas específicamente hará incurrir al infractor en una multa de ¢ 25.00 a ¢ 5.000.00 de acuerdo a la capacidad económica del mismo y a la gravedad de la infracción.

**Artículo 39.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La acción de la Municipalidad para reclamar el pago de los impuestos causados con posterioridad a la vigencia de esta tarifa, prescribirán en diez años, contados desde la fecha en que debió haberse efectuado la tasación.

**Artículo 40.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

Los propietarios de bienes raíces beneficiados por la ejecución o mejora de una determinada obra comunal realizada por la Municipalidad están obligados a contribuir al costo de la misma, lo cual será determinado por la Municipalidad.

**Artículo 41.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes

La regulación de la anterior disposición será objeto de un reglamento especial, que contemple el mecanismo administrativo, financiero y su operación.

**Artículo 42.-** Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes



GOBIERNO DE  
SAN SALVADOR

CENTRO DE  
DOCUMENTACION LEGAL  
SINDICATURA

De toda calificación o tasación de arbitrios municipales contemplados en esta tarifa, podrá interponerse recurso de rectificación ante el Alcalde Municipal y en cualquier tiempo y siempre que con anterioridad no se hubiere interpuesto otro recurso de igual naturaleza.

Interpuesto al recurso se hará una investigación de oficio por la Alcaldía, de cuyo resultado se mandará oír al interesado por tercero día. Al contestar esta audiencia y si no lo hizo en su solicitud podrá el interesado ofrecer prueba, la que será recibida dentro del término de cuatro días que al efecto concederá la Alcaldía. La prueba testimonial, será tomada en cuenta solamente cuando haya sido otro principio de prueba de otra naturaleza. Transcurrido el término probatorio, el Alcalde resolverá sobre el fondo del asunto, confirmando, revocando o modificando la calificación o tasación impugnada.

Si el interesado no evacua la audiencia, se declara desierto el recurso. Si el interesado al evacuar la audiencia no ofreciere prueba alguna, se omitirá el término probatorio y el Alcalde procederá a dictar sentencia.

#### **Artículo 43.- Permisos, Licencias, Matriculas y Patentes**

De la resolución del Alcalde a que se refiere el artículo anterior, únicamente se admitirá recurso de apelación para ante el Concejo Municipal, quien al efecto nombrará una comisión de su seno que actuará permanentemente, pudiendo, si el caso lo amerita, designar otra comisión especial para el caso planteado.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia de Alcalde, que se haya al interesado.

Interpuesto el recurso el Alcalde remitirá los autos al Concejo con noticia del interesado.

Si no se presentare el interesado y el Sindico Municipal se presentaren, el Concejo mandará a oír a cada una de las partes por tercero día, comenzando las audiencias, el Concejo resolverá dentro de los ocho días siguientes, confirmando revocando o reformando la resolución apelada. El Concejo podrá recoger aquellas probanzas ofrecidas por el interesado y las que para mejor resolver considere conveniente, debiendo sentenciar en este caso dentro de los tres días siguientes a la fecha que la prueba se hubiere recibido.

#### **Artículo 44.- Exenciones**

La Alcaldía Municipal de San Salvador, estará exenta de toda clase de impuestos, tasas y contribuciones.

#### **Artículo 45.- Disposiciones Transitorias**

A partir de la fecha de vigencia de esta tarifa, las empresas industriales, constructoras, Hoteles y Restaurantes, gozarán de una rebaja del 50% en los plazos que a continuación se detallan: Restaurantes y Hoteles, un año; Empresas Industriales Constructoras, seis meses.

Transcurridos el semestre de rebaja que establece el inciso anterior las empresas industriales, gozarán en el siguiente semestre de una rebaja del 25%.

#### **Artículo 46.- Disposiciones Transitorias**

Deróganse las Tarifas Generales de Arbitrios vigentes, así como sus reformas y adiciones, exceptuándose: a) El impuesto contemplado en el Capítulo II de la Ley de Mercados de la ciudad de San Salvador; b) Ley de Tarifa de Arbitrios para Mercados de San Salvador; y c) Tarifa de Arbitrios a hacerse efectiva durante la celebración de Semana Santa, Feria Nacional, Fiestas Titulares de la ciudad y sus barrios, Día de Finados y Fiestas de Navidad y Año Nuevo.

#### **Artículo 47.- Disposiciones Transitorias**

